

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con treinta y seis minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

En fecha 18/06/2019 la señorita XXXXXXXX, presentó solicitud de información número 378-2019, mediante la cual requirió: “¿Cuáles son los requisitos para que proceda la cancelación de antecedentes penales? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la cancelación de antecedentes penales? En el caso de que la persona hay[a] sido condenada a responsabilidad civil ¿es necesario haber cumplido con esta para la cancelación de antecedentes penales? ¿Cuándo procede la prescripción de la responsabilidad civil? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la prescripción de la responsabilidad civil?” (sic).

***Considerandos.***

I. Que mediante resolución UAIP /378/RPrev/930/2019(4), de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se le previno a la usuaria que aclarará que documento de información pública pretendía obtener al referir: “¿Cuándo procede la prescripción de la responsabilidad civil? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la prescripción de la responsabilidad civil?”. Así mismo se le previno para que determinara: “1. La circunscripción territorial y administrativa sobre la que requiere la información. 2. El periodo sobre el que desea la información, ello con la finalidad de solicitar la información a la Unidad respectiva a través del cauce legal correspondiente y de la forma más ajustada a su pretensión.

Es así que, en fecha veintiuno de los corrientes la usuaria por medio del foro de la solicitud del Portal de transparencia del Órgano Judicial, responde a la prevención de la siguiente forma: “...vengo a subsanar las prevenciones realizadas por medio de la resolución UAIP/378/RPrev/930/2019(4). 1. Qué documento de información pública pretendo obtener al referir: “¿Cuándo procede la prescripción de la responsabilidad civil? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la prescripción de la responsabilidad civil?” El documento de información pública que pretendo obtener es el establecido en el art. 10 numeral 10 de la LAIP que establece como información pública lo siguiente: “Los servicios que ofrecen, los lugares y horarios en que se brindan, los procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos”. Entiéndase como servicio: la solicitud de prescripción de responsabilidad civil, por lo tanto, lo que pretendo es que se me

indique en qué casos o que requisito debe de cumplir una persona condenada a pagar una responsabilidad civil para que puede solicitar dicha prescripción. Asimismo se me solicito determinar: 1.1. La circunscripción territorial y administrativa sobre la que requiere la información y 1.2. El periodo sobre el que desea la información. La circunscripción territorial: en todo el país (El Salvador) y administrativa al competente para conocer de las prescripciones de responsabilidad civil, y como desconozco quien es la autoridad competente solicito también se me haga saber quién es, por tal razón solicite: “¿Cuál es el procedimiento para solicitar la prescripción de la responsabilidad civil?”, con la finalidad de que se me indique ante cual autoridad se debe presentar escrito o solicitud. Respecto al periodo sobre el que deseo la información, al ser un servicio lo que estoy solicitando información, debe de ser actual, es decir en el presente año junio de 2019(sic).

**II.** En relación a las peticiones relacionadas a: “¿Cuáles son los requisitos para que proceda la cancelación de antecedentes penales? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la cancelación de antecedentes penales? En el caso de que la persona hay[a] sido condenada a responsabilidad civil ¿es necesario haber cumplido con esta para la cancelación de antecedentes penales?”, es preciso realizar las siguientes valoraciones.

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta que el art. Art. 112 del Código Penal establece que: “la dependencia encargada de llevar el registro de antecedentes penales deberá informar sobre los mismos, al propio interesado, a cualquier juez o magistrado competente en materia penal, y al juez de vigilancia penitenciaria.

El registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena. En los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de éstos, se deben hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias, en el registro anteriormente

mencionado se llevarán también anotaciones de los delitos conciliados por una persona por el período de cinco años. A tal efecto, la fiscalía y los tribunales con competencia en materia penal deberán remitir al registro correspondiente la información que identifique a la persona, el número de expediente, el delito conciliado y una breve relación de los acuerdos alcanzados. Los efectos de este registro caducan a los cinco años de haberse producido la conciliación siempre que se hubieren cumplido los acuerdos. Su publicidad se sujetará a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Cancelación de registros de medidas de seguridad”(sic).

El art. 113 del mismo cuerpo legal prevé: “Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a este Código se harán en la misma forma que los antecedentes penales y serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida y mientras tanto, solo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino al Juez de Vigilancia correspondiente, en los casos establecidos en la Ley.

Por otra parte el art. 29 del Reglamento de la Ley Penitenciaria señala: “Además de las funciones establecidas en la Ley Penitenciaria le corresponderán las siguientes:”...Extender las constancias de antecedentes penales...”

3. Es preciso acotar además el artículo 36 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que: “Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de ésta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente (...) La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso...”.

4. Por su parte, el artículo 62 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública, expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida

a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

5. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, en cuanto a: “¿Cuáles son los requisitos para que proceda la cancelación de antecedentes penales? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la cancelación de antecedentes penales? En el caso de que la persona hay sido condenada a responsabilidad civil, ¿es necesario haber cumplido con esta para la cancelación de antecedentes penales?”, no es información que sea generada, administrada o en poder de esta Institución, pues por delegación funcional corresponde a la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, lo relativo al registro de los antecedentes penales; por tanto, si desea conocer ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la cancelación de antecedentes penales? En el caso de que la persona hay[a] sido condenada a responsabilidad civil, ¿es necesario haber cumplido con esta para la cancelación de antecedentes penales?” deberá dirigir dicha petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

**III.** En cuanto a los requerimientos relacionados a “¿Cuándo procede la prescripción de la responsabilidad civil? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la prescripción de la responsabilidad civil?” (sic), resulta preciso hacer las siguientes valoraciones.

1. El art. 172 Constitución de la República establece que: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley (...) **y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes...**” (resaltado es propio).

Por otra parte el art. 67 Código Procesal Civil y Mercantil en adelante CPCM prevé: “En los procesos civiles y mercantiles será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso.

De ahí que el art. 551 CPCM expresa que: “Consentida o dictada ejecutoria, en su caso, respecto de uno de los títulos que lleva aparejada ejecución, y vencido el plazo que se hubiera otorgado para su cumplimiento, se procederá a hacerla efectiva, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este código”.

Resulta preciso acotar lo establecido en el art. 554 CPCM en referencia a que: “Para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo, se necesita un título que la lleve aparejada. Son títulos de ejecución: 1º. Las sentencias judiciales firmes (...) Las multas procesales. 5º. Las planillas de costas judiciales, visadas por el juez respectivo, contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago. 6º. Cualesquiera otras resoluciones judiciales que, conforme a este código u otras leyes, lleven aparejada ejecución.

Y el art. 553 del mismo cuerpo legal señala que: “La pretensión de ejecución prescribe a los dos años de haber quedado firme la sentencia o resolución, del acuerdo y transacción judicial aprobados y homologados, o del laudo arbitral cuyo cumplimiento se pretenda.

2. De las disposiciones antes citadas se colige que los requerimientos relacionados a: “Cuándo procede la prescripción de la responsabilidad civil? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la prescripción de la responsabilidad civil?” no corresponden a documentos públicos que estén en poder exclusivo de este Órgano, sino más bien a procesos o procedimientos que están regulados expresamente en las leyes secundarias.

De ahí que no se trata de un documento público conforme el art. 6 letra c de la LAIP, pues las leyes son de conocimiento público, conforme lo establece el art. 8 del Código Civil, que han pasado por un proceso de publicidad.

Se aclara a la peticionaria que la legislación antes citada puede ser consultada respectivamente en los enlaces siguientes: <https://bit.ly/2xg4RnT> <https://bit.ly/2NdKCBS> <https://bit.ly/2NaF0IL>; publicada el sitio web del Centro de Documentación Judicial de este Órgano, ya que la misma es información oficiosa conforme lo establece el art. 13 letra d) de la LAIP.

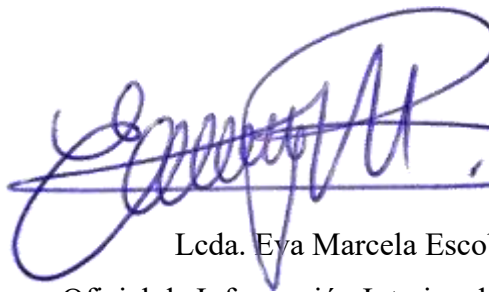

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º y 68 inc. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial para tramitar la petición de información de la ciudadana XXXXXXXX, en la cual requirió: “¿Cuáles son los requisitos para que proceda la cancelación de antecedentes penales? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la cancelación de antecedentes penales? En el caso de que la persona hay sido condenada a responsabilidad civil, ¿es necesario haber cumplido con esta para la cancelación de antecedentes penales? ¿Cuándo procede la prescripción de la responsabilidad civil? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la prescripción de la responsabilidad civil? ” (sic).

2) Se le invita a la peticionaria a que tramite directamente ante la Unidad de Acceso de la Información Pública de la Dirección de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la solicitud de información relacionada a: Cuáles son los requisitos para que proceda la cancelación de antecedentes penales y cuál es el procedimiento para la misma.

3) Que en relación a los requerimientos relacionados a: cuando procede la prescripción de la responsabilidad civil y el procedimiento para solicitarla, puede consultar la legislación mencionada en el considerando III de esta resolución. .

4) Notifíquese.

Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/sr

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.